

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 676

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00193-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **LUIS GUILLERMO DUARTE ZABALA**
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP-**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó sus servicios el señor **LUIS GUILLERMO DUARTE ZABALA**, identificado con C.C. N° 19.080.953.

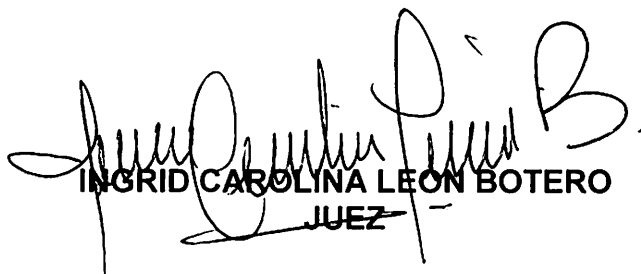
Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó sus servicios el señor **LUIS GUILLERMO DUARTE ZABALA**, identificado con C.C. N° 19.080.953.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 679

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00097 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JULIAN DAVID CARDONA GARCIA**
Demandado: **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Asunto: Previo a Admitir

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, para que allegue copia completa de la **Orden Administrativa de Personal N° 2110 del Comando de Personal del Ejército Nacional del día 22 de agosto de 2016**, expedida por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional -Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda y el Director de Personal del Ejército Nacional -Coronel Giovani Valencia Hurtado, con constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, para que allegue copia completa de la **Orden Administrativa de Personal N° 2110 del Comando de Personal del Ejército Nacional del día 22 de agosto de 2016**, expedida por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional -Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda y el Director de Personal del Ejército Nacional -Coronel Giovani Valencia Hurtado, con constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo.

2º. POR SECRETARÍA, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma manuscrita en tinta negra, con una caligrafía fluida y elegante, que incluye una gran inicial 'B' al final.
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00158 00**
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: SHIRLEY VIAFARA JARAMILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. 689

A través del Auto de Sustanciación No. 625¹, este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por la parte actora, dispuso **REQUERIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle, Dra. Fabiola Perdomo Estrada o quien hiciera sus veces, para que se sirviera informar en el menor tiempo posible y bajo los apremios de la ley, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado mediante la Sentencia de la referencia. De igual forma se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola en su calidad de Director Nacional de la Unidad para las Víctimas, para que en su calidad de superior jerárquico de la DIRECTORA TERRITORIAL EN EL VALLE DEL CAUCA, hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia No. 101 del 5 de julio de 2017 y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario si era del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Se libraron los Oficios Nos. 949 y 950 del 1 de agosto de 2017².

Como respuesta a lo solicitado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas- Dirección Territorial Valle allega memorial el 4 de agosto de 2017³, suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad, señalando que como cumplimiento al fallo de tutela el derecho de petición presentado por la señora Shirley Viafara Jaramillo fue contestado de fondo,

¹ Ver folio 15.

² Ver folios 16 al 17.

³ Ver folios 21 al 23.

conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales de las altas Cortes. Que mediante comunicaciones Radicadas el 5 y 12 de julio y 3 de agosto de 2017 se le dio a conocer lo resuelto.

Se anexa copia de los oficios mediante los cuales se le dio respuesta a la petición de la accionante, con la respectiva orden de servicio.⁴

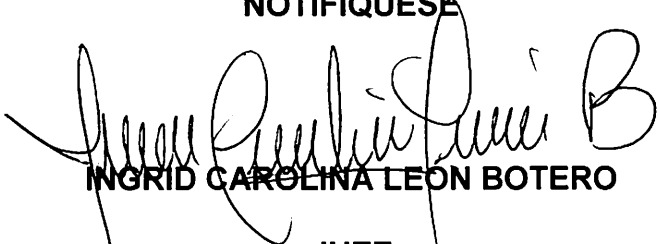
En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la accionante las precitadas respuestas, para que se pronuncie al respecto.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la señora **SHIRLEY VIAFARA JARAMILLO**, el contenido de los Oficios del 5 y 12 de julio y 3 de agosto de 2017 y la respectiva orden de servicio, vistos de folios 21 al 33 del expediente suscrito por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que se pronuncie al respecto dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el Incidente de Desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. _____ DE: _____ 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha:
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, _____ de _____ de 2017.
Secretaria, _____
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

⁴ Ver folios 24 al 33.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2012 00082 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUCELIA RODRIGUEZ DE RESTREPO
DEMANDADO: EMSSANAR EPS

Auto Interlocutorio No. 687

Asunto: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora LUCELIA RODRIGUEZ DE RESTREPO interpone incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 105 del 30 de abril de 2012¹.

La Sentencia de tutela No. 105 del 30 de abril de 2012², determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: CONCEDER** La Tutela solicitada por la señora LUCELIA RODRÍGUEZ DE RESTREPO, por la vulneración del Derecho Fundamental a la salud.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a EMSSANAR EPS-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, autorice y expida las órdenes para la valoración de la accionante por parte de los médicos especialistas a fin de que determinen el diagnóstico de las lesiones que presenta, los procedimientos quirúrgicos que requiere con urgencia, el tratamiento a seguir y los medicamentos necesarios que requiere la paciente. Una vez confirmado el diagnóstico de las lesiones y el procedimiento a seguir se le autorice y programe en el menor término posible los procedimientos quirúrgicos recomendados por los médicos tratantes, **garantizándole la prestación integral de todos los servicios médicos que prescriban los especialistas y se relacionen con la patología que presenta, (artritis rematoidea)**, así los mismos se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.” (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Mediante auto No. 626 del 28 de julio de 2017³, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en su calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional

¹ Folios 3 al 11 del cuaderno incidental.

² Ver folios 31 al 43 del cuaderno 1.

³ Folios 32 vto. cuaderno incidental

Valle, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia. Se comunicó mediante Oficio No. 955 del 1 de agosto de 2017⁴.

Ante el requerimiento efectuado por parte de este despacho judicial, EMSSANAR EPS-S actuando a través de apoderada judicial dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos⁵:

“TERCERO: Sea lo primero indicar que EMSSANAR EPS ha dispuesto lo necesario para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela, por lo tanto, es procedente manifestar al Despacho que se ha emitido autorizaciones de servicios No. 2017002246560 de fecha 02/08/2017, autoriza VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIA – PRE Y POST BRONCODILATADORES, para el prestador del servicio FUNDACIÓN VALLE DEL LILI – CALI.

Se anexa a folio 39 copia de “PREVISUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN” del 04 de agosto de 2017.

A efectos de confirmar lo manifestado por la demandada, este despacho se comunicó vía telefónica con la señora LUCELIA RODRIGUEZ DE RESTREPO⁶, quien expresó que la entidad accionada ya realizó la autorización de los exámenes VOLUMENES PULMONARES POR PLETISMOGRAFIA, pero que en caso de que EMSSANAR E.P.S. incumpla nuevamente con la orden dada por el médico tratante, allegará la respectiva solicitud de sanción dentro del incidente de desacato de la referencia.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle, lo cual está demostrado a través del memorial allegado al despacho el 08 de agosto de 2017 visible a folios 37 al 38 y con el Acta de Previsualización de Autorización visible a folio 39 del expediente, lo cual además fue corroborado por la señora LUCELIA RODRIGUEZ DE RESTREPO a través de la llamada telefónica efectuada por este despacho.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que la Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle ha dado

⁴ Folio 33 ibídem.

⁵ Folios 82 al 84 ibídem.

⁶ Llamada telefónica al número 3146492180 el 14 de agosto de 2017, a las 4:30 p.m.

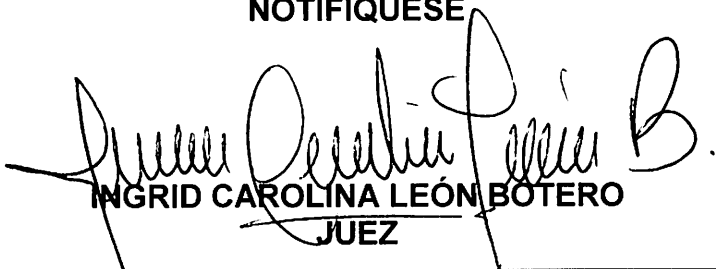
cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida, no sin antes advertir a la entidad accionada, que por tratarse de una orden de tracto sucesivo, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela No. 105 del 30 de abril de 2012, el Despacho estudiará nuevamente su proceder y en caso tal, impondrá las respectivas sanciones.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora LUCELIA RODRIGUEZ DE RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, no sin antes advertir a la entidad accionada, que por tratarse de una orden de tracto sucesivo, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela No. 105 del 30 de abril de 2012, el Despacho estudiará nuevamente su proceder y en caso tal, impondrá las respectivas sanciones.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI

En el día _____ de _____ de 2012, el Juez del Despacho, en su calidad de Juez, ha proferido la siguiente providencia:

La presente providencia se notifica a la parte interesada, a través de la Secretaría, en el momento de su comparecencia al despacho.

En fe, se firmó en la ciudad de Cali, a los _____ días del mes de _____ de 2012.

 JUEZ

 SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Interlocutorio No. **0950.**

Asunto: Insiste en el embargo de cuentas.

Procede el Despacho a decidir si se hace efectiva la medida de embargo decretada en auto anterior sobre dineros depositados en cuentas pertenecientes a la entidad territorial ejecutada que se certifica por la entidad bancaria corresponden a recursos inembargables.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia No. 259 del 28 de febrero de 2017¹, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias a nivel nacional, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicha providencia, en su respuesta algunas entidades bancarias y la entidad manifiestan que corresponden a recursos inembargables.

Para perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en la citada providencia se libraron los correspondientes oficios a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y CAJA SOCIAL DE AHORRO, advirtiéndoles que quedaban exceptuados de embargo aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida.

EI BANCO DE OCCIDENTE mediante oficio del 31 de marzo de 2017², informa que no es posible aplicar la medida de embargo toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a **recursos inembargables**, conforme a lo establecido en el art. 594, inciso 2 del C.G.P., Anexando Certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira – Valle-.

Por su parte el Banco de Bogotá mediante oficio del 07 de abril de 2017³ informa que el número de identificación suministrado no corresponde al Municipio de Palmira; el Banco Caja Social y el Banco Popular mediante oficios del 19 de abril y 28 de marzo de 2017⁴, respectivamente, informan que la entidad demandada no posee productos financieros en esas entidades bancarias; y los bancos de

¹ Fls. 57 a 59 del cuad. No. 02.

² Fls. 73 y 85 del cuad. No. 02.

³ Fl. 11 ibidem.

⁴ Fls. 124 y 126 ibidem.

Colombia y el BBVA no han emitido respuesta hasta el momento.

En memorial que obra de folios 103 a 106 del expediente, la apoderada de la entidad ejecutada solicita se levante la medida cautelar decretada por cuanto los recursos manejados por las entidades bancarias son inembargables según el art. 21 del Decreto 028 de 2008 y el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Por su parte el ejecutante en memoriales que obran de folios 52 a 53, 66, 132 a 135, 161 a 164 del cuaderno No. 02, insisten en que se perfeccionen las medidas cautelares adoptadas en providencia del 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE informa estar presta a decretar el embargo, además por cuanto considera que en el caso de la demandante opera la excepción frente al principio de inembargabilidad de los bienes estatales, toda vez que se trata de una sentencia judicial que impone el pago de una obligación laboral.

Efectivamente el Banco de Occidente mediante el oficio del 31 de marzo de 2017, informa que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por el Despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, por lo que solicitan se les comunique si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

Anexa la entidad bancaria copia de los oficios del 10 de noviembre de 2016, 19 de abril del mismo año mediante los cuales la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira – Valle- le informa sobre la inembargabilidad y exoneraciones de las Cuentas Bancarias del Municipio de Palmira – Valle- registradas bajo el Nit 891-380.007-3 del Municipio de Palmira – Valle- por ser recursos del Sistema General de Participaciones SGP y Rentas Incorporadas al Presupuesto.

Sobre la inembargabilidad el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 - por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto-, dispone:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta". (Ley 38 de 1989, art. 16, Ley 179 de 1994, arts. 6º, 55, inciso 3º)".

En el Decreto No. 1101 de 2007 se establece lo siguiente:

"Artículo 1º. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Artículo 2º. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.
(Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo señalado en las normas transcritas fuera de los bienes enunciados en los artículos 63 y 72 de la carta, son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación; así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Órganos que, en principio, son los que figuran enunciados en los artículos 3º y 11 del Decreto 111 de 1996, y para efectos presupuestales tienen el carácter de órganos los siguientes: las Rama judicial y legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional.

La Corte Constitucional en Sentencia **C-1154** de 2008, al estudiar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, estableció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y en forma excepcional proceden las medidas cautelares cuando se trate de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos ejecutivos emanados del Estado.

En efecto la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos

laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende de especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional⁵ a la inembargabilidad del presupuesto⁶.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos⁷.

También ha expresado la Corte Constitucional que cuando se trate de créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en títulos legalmente válidos, o en actos administrativos⁸ que contengan obligaciones laborales a favor de

⁵ Al respecto, en la sentencia T-1195 de 2004, la Corte Constitucional, después de analizar la línea jurisprudencial vertida en las distintas sentencias proferidas por esta Corporación respecto del tema de la inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades estatales, sostuvo: "En conclusión, esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho.

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales".

⁶ En la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional, declaró exequible condicionado, los artículos 8°, en la parte que dice: "y la inembargabilidad", y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia". Dicho condicionamiento en la parte motiva de la citada sentencia se expuso de la siguiente forma: "En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

De la misma manera, en la sentencia C-103 de 1994, esta Corporación declaró exequible el siguiente aparte del inciso segundo del artículo 513 del C.P.C., que dice "Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables". "La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546, de octubre 10. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia".

⁷ En la sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional resolvió "Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

⁸ Sobre el tema, en la sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que, "Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con

servidores públicos⁹, para la cancelación o pago de los mismos, debe seguirse el procedimiento legal establecido¹⁰, y una vez transcurridos 18 meses después de que sean exigibles, puede adelantarse ejecución y hacerse efectiva la medida cautelar de embargo a los recursos del presupuesto, **en primer lugar del destinado al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, sobre los bienes de las entidades u órganos del Estado.**

Los créditos a cargo de las entidades territoriales originados en actividades propias de cada uno de los sectores destinatarios de los recursos del Sistema General de Participaciones, esto es, educación, salud y propósito general, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que se origine en el mismo título deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley, y una vez transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan afectarse con embargo los recursos pertenecientes a las otras participaciones. (Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003).

El Nuevo Código General del Proceso, en el art. 594, numeral 1º, mantuvo la referida prohibición al establecer lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados por la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. ***Los bienes las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación regalías y recursos de la seguridad social*** (Negritas fuera del texto).

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se

sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

⁹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, sostuvo: “En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo..”.

¹⁰ Al respecto, sostuvo esta Corporación en la sentencia C-354 de 1997 que, “Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora bien, al lado de las excepciones fijadas por el artículo 594 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación remembró:

3.1.1.1 *“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.¹⁴
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Según el anterior desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, se puede concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

En el presente caso, la parte ejecutante pretende el cumplimiento compulsivo de

¹² C-546 de 1992

¹³ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁴ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

la **Sentencia No. 015 del 28 de enero de 2014**, proferida por el Juzgado Diez Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**, en la cual se condena a la entidad demandada a homologar y nivelar salarialmente a la demandante al cargo que corresponda en la planta de cargos municipal, el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 08 de la planta de cargos Departamental, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales insolutas debidamente indexadas a partir del 18 de noviembre de 2006.

Hasta este momento procesal la entidad territorial demandada no demostró haber dado cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el art. 299 del C.P.A.C.A., por lo que el título judicial reúne los requisitos para su ejecución, y es procedente aplicar la excepción a la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

Cabe recordar que las entidades territoriales conforme a lo dispuesto en la Ley 448 de 1998, deben apropiar recursos para el fondo de contingencias con el fin de atender oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, deber que fue consagrado en el art. 194 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos

cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

Las entidades priorizarán, dentro del marco de gasto del sector correspondiente, los recursos para atender las condenas y para aportar al Fondo de Contingencias según la valoración que se haya efectuado.”
(Negrilla fuera del texto)

Y el art. 195 del mismo estatuto, establece:

“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

2. *El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*

3. *La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. *El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

En virtud de lo dispuesto en las normas transcritas, se colige que están no aplican a los procesos que se rigen por el Código Contencioso Administrativo-DL.01/84-, salvo que la contingencia se valore y provisione por parte de la entidad antes de que la sentencia quede ejecutoriada, y una vez ésta quede ejecutoriada si el aprovisionamiento respectivo, el pago corresponde efectuarlo directamente a la entidad.

También se infiere que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo que la entidad condenada demuestre que ha efectuado la provisión ante el Fondo de Contingencias para cubrir el monto de la condena, las medidas cautelares que se promuevan en los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de sentencias judiciales, son plenamente operantes de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, y las disposiciones de los artículos 194 y 195 del CPACA, en ningún momento pueden constituir un fundamento para negar su plena operancia, porque justamente el proceso ejecutivo constituiría la última ratio frente al incumplimiento de las condenas o conciliaciones, pasados 10 meses sin que la entidad haya efectuado el pago de manera directa o por medio de la provisión realizada en el Fondo de Contingencias.

Aplicando el precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, y las consideraciones antes expuestas, concluye el Despacho que en el presente caso resulta procedente insistir en la efectividad de las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la entidad territorial demandada que se encuentran en las cuentas de la entidad Bancaria **Banco de Occidente**, a fin de garantizarle a la parte ejecutante el pago de la obligación laboral contenida en el título ejecutivo, sentencia judicial.

Finalmente, para calcular el monto máximo de la medida de embargo se tomará como base las sumas determinadas en providencia del 02 de agosto de 2017¹⁷, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como capital indexado y los intereses moratorios en la suma de \$ 276.961.156,00, más un cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito esto es, \$ 415.450.734,00. **Advirtiéndose que la citada providencia no se encuentra ejecutoriada al haber sido recurrida por la entidad ejecutada.**

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 594, parágrafo del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: INSISTIR en la efectividad de las medidas de embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** NIT 860380007- tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo señalado en la

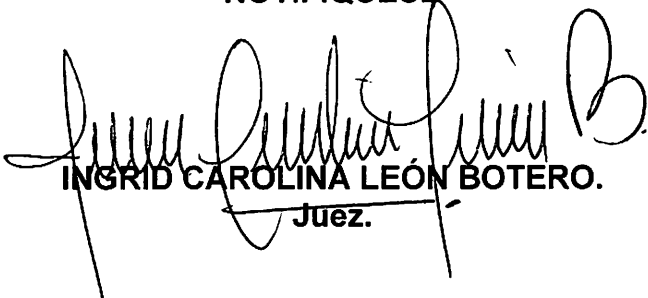
¹⁷ Fls. 297 a 309 del Cuad. No. 01.

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE Al señor Director del Banco de Occidente haciéndole saber de la insistencia en la práctica de la medidas de embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** NIT 860380007- tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en esa entidad bancaria, las cuales fueron decretadas en el auto 259 del 28 de febrero de 2017, y que le fueron comunicadas mediante oficio No. 338 del 23 de marzo de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **ADVIERTASELE** que conforme a lo dispuesto en el art. 594, parágrafo del C.G.P., deberá congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, y las sumas retenidas deberán ponerse a disposición de éste Despacho cuando cobre ejecutoria la providencia que apruebe la liquidación del crédito. OFICIESELE comunicándola esta nueva decisión, advirtiéndole que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales (art. 593 ibídem).

TERCERO: CONFORME lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, el embargo se limita hasta la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 415.450.734,00.)**

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE: _____ Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____. Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.
